



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0014-2019-PI/TC
CIUDADANOS
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de octubre de 2019

VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por los 5, 111 ciudadanos contra la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.

ATENDIENDO A QUE

1. La calificación de la demanda interpuesta el 18 de julio de 2019 debe basarse en los criterios de admisibilidad y procedibilidad establecidos en la Constitución, el Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.
2. La Constitución Política del Perú, en el artículo 200, inciso 4, y el artículo 77 del Código Procesal Constitucional establecen que procede la acción de inconstitucionalidad contra normas que tienen rango de ley -es decir, leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales- que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.
3. A través de la presente demanda de inconstitucionalidad, se impugna la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, que ostenta rango legal, por lo que se cumple con el requisito antes mencionado.
4. Asimismo, corresponde advertir que la demandada de autos ha sido interpuesta dentro del plazo establecido por el artículo 100 del CPC, en tanto la norma cuestionada fue publicada el 29 de diciembre de 2016 en el diario oficial *El Peruano*.
5. Asimismo, en virtud del artículo 203, inciso 6, de la Constitución y el artículo 99 del Código Procesal Constitucional, cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones se encuentran legitimados para interponer una demanda de inconstitucionalidad.
6. Así, a fojas (26) del cuadernillo del Tribunal Constitucional, se adjunta la publicación en el diario oficial *El Peruano* de la Resolución 0085-2019-JNE, expedida el 1 de julio de 2019, en el cual se constata que cinco mil ciento once (5111) ciudadanos refrendaron válidamente la interposición de la demanda de autos. Del mismo modo, se verifica que los ciudadanos demandantes han conferido su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0014-2019-PI/TC
CIUDADANOS
AUTO 1 – CALIFICACIÓN

representación y actúan con el patrocinio de un letrado; cumpliendo así con los requisitos de admisibilidad establecidos en el precitado dispositivo legal.

7. Se ha cumplido también con los requisitos establecidos en el artículo 101 del CPC, toda vez que se identifica al demandado precisando su domicilio, se indica la norma impugnada, se acompaña copia simple del diario oficial *El Peruano* correspondiente a la fecha en que esta se publicó y se indican los fundamentos en que se sustenta la pretensión. En efecto, en la demanda se señalan los fundamentos en virtud de los cuales la norma habría vulnerado los incisos 13 y 16 del artículo 2, así como los artículos 31, 188 y 195, incisos 5 y 8, de la Constitución.
8. De este modo, habiéndose cumplido los requisitos exigidos por los artículos 99 y siguientes del Código Procesal Constitucional, debe admitirse a trámite la demanda. Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de dicho código, corresponde emplazar con la demanda al Poder Ejecutivo para que se apersona al proceso y la conteste dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

ADMITIR a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento; y correr traslado de ésta al Poder Ejecutivo para que se apersona al proceso y la conteste dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL